

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA



MEMORIA DEL

SEMINARIO DE IMPUESTOS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN

SAIDE CHAVEZ RODRIGUEZ

HUGO IBAN SANCHEZ CORONA

ENSENADA, B. C.

ENERO DE 1991

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA

SEMINARIO DE IMPUESTOS

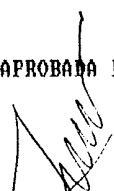
MEMORIA QUE PRESENTAN :

SAIDE CHAVEZ RODRIGUEZ
HUGO IBAN SANCHEZ CORDONA


PARA OBTENER EL TITULO DE :

CONTADOR PUBLICO

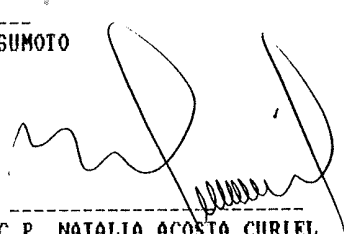
APROBADA POR :



C.P. EMMA HANSEN MATSUMOTO
PRESIDENTE



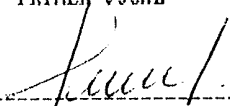
C.P. SAMUEL ZUNIGA TAPIA
SECRETARIO



C.P. NATALIA ACOSTA CURIEL
PRIMER VOCAL



C.P. JORGE CAZARES ZEPEDA
SUPLENTE



C.P. SEBASTIAN GUERRERO ORTIZ
SUPLENTE

INDICE

Introducción	1
I.- Generalidades del Derecho Fiscal	
1.1.- Norma Jurídico - Tributaria	
1.1.1.- Concepto del derecho Fiscal	2
1.1.2.- Actividad Financiera del Estado	
1.1.3.- Fuentes del Derecho Fiscal	3
1.1.4.- Relación Jurídico - Tributaria	5
1.1.5.- Crédito Fiscal.	
1.2.- Teoría General de los Impuestos	
1.2.1.- La Potestad Tributaria	7
1.2.2.- Jerarquía de las Leyes Fiscales	
1.2.3.- Clasificación de las Contribuciones en la Legislación Mexicana.	8
1.2.4.- Justificación Etica de los Impuestos	10
1.2.5.- Elementos de los Impuestos	11
1.2.6.- Principios de los Impuestos	12
1.2.7.- Características Legales de los Impuestos	13
1.2.8.- Clasificación de los Impuestos	
1.2.9.- Efecto de los Impuestos	14
2.- Obligaciones Fiscales de las Personas Morales	15
3.- Disposiciones Generales del Título II LISR.	17
4.- Resultado Fiscal	21
4.1.- Ingresos de las Personas Morales	
4.1.1.- Ingresos Acumulables	24
4.1.2.- Clasificación de los ingresos	
4.1.3.- Fecha de obtención de los ingresos	
4.1.4.- Ingresos por enajenación de Terrenos	27
4.1.5.- Ingresos por Enajenación de Acciones	
4.1.6.- Otros Ingresos	28
4.1.7.- Asociación en Participación	30

4.2.-	Componente Inflacionario	
4.2.1.-	Caso práctico	34
4.2.2.-	Concepto de Intereses	39
4.2.3.-	Determinación del Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria	39
4.2.4.-	Determinación del componente inflacionario de los créditos	40
4.2.5.-	Concepto de Crédito y Deuda	
4.2.6.-	Determinación del Interés Deducible o Ganancia Inflacionaria	42
4.2.7.-	Determinación del componente inflacionario de las deudas	43
4.3.-	De las Deducciones en general	
4.3.1.-	Clasificación de las deudas en general	44
4.3.2.-	Requisitos generales de las deducciones	
4.3.3.-	Gastos no deducibles	45
4.4.-	Previsión Social	
4.4.1.-	Caso Práctico	46
4.4.2.-	Concepto de gastos de previsión social	53
4.4.3.-	Características de gastos de previsión social	
4.4.4.-	Requisitos de gastos de previsión social	54
4.4.5.-	Alcance de las partidas de previsión social	55
4.4.6.-	Limitación a la exención de previsión social	
4.5.-	Arrendamiento Financiero	
4.5.1.-	Caso práctico	60
4.5.2.-	Concepto de arrendamiento financiero	61
4.5.3.-	Determinación del costo en arrendamiento financiero	
4.5.4.-	Depreciación de bienes provenientes de arrendamiento financiero	62
4.6.-	Deducción de Inversiones	
4.6.1.-	Caso práctico	63
4.6.2.-	Concepto de inversión	65
4.6.3.-	Reglamentación para deducción de inversiones	66
4.6.4.-	Monto original de la inversión	
4.6.5.-	Aplicación de porcentos menores	
4.6.6.-	Aplicación de porcentos mayores	
4.6.7.-	Inicio de la deducción	67
4.6.8.-	Enajenación de las inversiones	
4.6.9.-	Ajuste a la deducción por inversión	

4.7.- Deducción Inmediata de Inversiones	
4.7.1.- Caso práctico	71
4.7.2.- Opción para deducción inmediata	73
4.7.3.- Porcientos que se aplican	
4.7.4.- Adquisiciones no sujetas a la opción	
4.7.5.- Concepto de bien nuevo	74
4.7.6.- Areas donde no aplica la opción	
4.7.7.- Reglas para ejercer la opción	
4.7.8.- Ajuste al monto original de la inversión	
4.7.9.- Ganancia por enajenación de los bienes	
4.7.0.- Deducción por enajenación o pérdida	
4.8.- Amortización de Pérdidas Fiscales	
4.8.1.- Caso práctico	76
4.8.2.- Determinación de la pérdida fiscal	77
4.8.3.- Plazo para amortización de pérdidas	
4.8.4.- Aplicación del factor de actualización	
4.8.5.- Pérdidas no amortizables	79
4.8.6.- Amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al 1o. enero de 1987.	
4.9.- Pagos Provisionales	
4.9.1.- Caso práctico	81
4.9.2.- Justificación de los pagos provisionales	83
4.9.3.- Obligación de efectuar pagos provisionales	
4.9.4.- Cálculo del coeficiente de utilidad	
4.9.5.- Aplicación de coeficiente de utilidad de los últimos cinco años.	84
4.9.6.- Determinación de la utilidad fiscal	
4.9.7.- Ingresos nominales	85
4.9.8.- Monto de los pagos provisionales	86
4.9.9.- Disminución de los pagos provisionales	87
4.10.- Ajustes a los pagos provisionales	
4.10.1.- Caso práctico	88
4.10.2.- Obligación de efectuar ajustes a los pagos provisionales	89
4.10.3.- Determinación de la base del ajuste	
Conclusión	92
Bibliografía	93

INTRODUCCION

El presente trabajo denominado Memoria del Seminario de Impuestos "Personas Morales 1990" lo elaboramos con el objeto de contribuir y orientar a todos los contribuyentes ante las constantes reformas a las Leyes Fiscales de nuestro país.

Para el desarrollo de los temas, realizamos una recopilación de datos, informes, análisis, asesorías y todo lo referente a esta materia que nos pudiera auxiliar como herramienta, para mostrarles detalladamente la mecánica actual que se aplica a los elementos que se involucran para obtener el resultado fiscal de las personas morales.

Está estructurada en tres partes :

La primera, que es teórica, en la cual expondremos las normas jurídicas y las bases éticas que la autoridad hace uso para imponer el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria.

La segunda, que hace referencia a las diversas obligaciones y disposiciones generales que el Estado prevé para aplicar las contribuciones. Es aquí donde algunos autores critican la definición legal que las autoridades hacen de las contribuciones, ya que no fijan con precisión la naturaleza de estas, sino que le dan un carácter residual, es decir por eliminación.

La tercera, que es teórico-práctica la cual nos muestra en una forma clara las partes integrantes para la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta.

Con la aportación que hacemos de esta memoria, no se pretende que sea una estrategia fiscal a seguir, sino que el contribuyente conozca y aproveche al máximo las diversas alternativas y oportunidades a que tiene derecho para aligerar su carga fiscal.

NORMA JURIDICO TRIBUTARIA

CONCEPTO DEL DERECHO FISCAL

Sobre la denominación de esta rama del Derecho, en la doctrina italiana se habla del Derecho Tributario, en la alemana, de Derecho Impositivo y en la francesa de Derecho Fiscal. En México no pueden utilizarse las denominaciones antes citadas como sinónimas, como sucede en otras partes, en virtud de que las disposiciones fiscales en el país se aplican no solo a los impuestos o a los tributos en general, sino también a otros ingresos del Estado, aquellos que tradicionalmente se han denominado productos y aprovechamientos. Por lo tanto se concluye que debemos de hablar de un Derecho Fiscal.

Derecho Fiscal

Es un sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

Son los actos encaminados a recaudar los ingresos y a administrar los recursos para aplicarlos a servicios públicos. Dichos actos están regulados por el artículo 31 fracción IV constitucional, donde se establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa.

De esto se deriva que en México toda obligación fiscal debe estar consignada en una ley y debe ser proporcional y equitativa. Si carece de cualquiera de estos elementos es anticonstitucional y, por lo mismo, ilegal.

Las finanzas públicas constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del Estado, y que se traduce en la actividad tendiente a la obtención, manejo y aplicación de los recursos con que cuenta la entidad pública para la realización de sus fines.

FUENTES DEL DERECHO FISCAL

Las fuentes del Derecho son de tres tipos : formales, reales e históricas. Son fuentes formales los procesos de creación de las normas. Fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, y fuentes históricas son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Fuentes del Derecho Fiscal en México

En México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la ley, como se desprende del contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del país, que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. Relacionado con lo anterior el artículo 65 fracción II y 73 fracción VII de la Constitución Mexicana establece que durante el período ordinario de sesiones, el Congreso de la Unión deberá discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Por lo tanto, podemos concluir que constitucionalmente no puede existir tributo sin ley formalmente legislativa que lo exija.

No obstante lo mencionado anteriormente, es innegable que paralelamente a la ley, algunas de las demás fuentes formales del derecho fiscal pueden tener relevancia en el proceso creativo de las normas jurídicas tributarias o al menos son útiles para la interpretación y aplicación de las mismas, por lo que haremos algunos comentarios sobre cada una de esas otras fuentes formales del derecho fiscal.

La Ley

Es una regla de conducta emanada del poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que solo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

Reglamento ✓

Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Por ello afirmamos que el reglamento es un instrumento de aplicación de la ley. Sin embargo, en México el reglamento ha dejado de ser, en algunas ocasiones, un simple ordenamiento conforme al cual se aclaran o se precisan las disposiciones contenidas en la ley para convertirse en uno de igual jerarquía que ésta.

Circulares

Una derivación del reglamento es la circular, disposición ésta también de carácter administrativo, sólo que mientras el reglamento únicamente puede expedirlo el Presidente de la República, la circular entra en la esfera de competencia de todos los funcionarios superiores de la administración pública, como son los Secretarios de Estados, Directores Generales, etc. Las circulares contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y en otras también dirigidas a los particulares, que informan de la interpretación que da a la ley quien la aplica. También a través de las circulares se comunican acuerdos, decisiones o procedimientos que deben seguirse ante el fisco.

Jurisprudencia

En nuestro país, la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente de Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos.

RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA

La relación jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se dan entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

Sujetos de la relación Jurídico-Tributaria

Sujeto activo:

La Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados que tienen la facultad y la obligación de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley tributaria.

Sujeto pasivo:

Son los contribuyentes. Las personas físicas y morales que se encuentren obligados al pago de la contribución, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé. El otro tipo de sujeto pasivo es el sujeto responsable, que es aquella persona que sin haber realizado el hecho generador, por disposiciones de la ley se encuentra obligado al pago de la contribución.

EL CREDITO FISCAL

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho percibir por cuenta ajena.

Nacimiento del crédito fiscal

Tratándose de impuestos en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular.

Extinción del Crédito fiscal

Las obligaciones tributarias, tanto sustantivas como formales, tienen un proceso de nacimiento, existencia y extinción toda vez que, como fenómenos jurídicos, no pueden permanecer por siempre en virtud de la necesidad de dar una certeza de su principio y fin.

Formas de extinción

- Pago
- Compensación
- Caducidad
- Prescripción
- Condonación
- Cancelación

TEORIA GENERAL DE LOS IMPUESTOS

LA POTESTAD TRIBUTARIA

La potestad tributaria del Estado es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. El poder tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues en observancia del principio de legalidad este Poder expide las leyes que establecen los tributos. El Poder Ejecutivo debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa a su cumplimiento y, en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva. Finalmente, el Poder Judicial también ejerce la potestad tributaria cuando dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo.

JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES

Constitución Política de los E. U. M.

Ley de Ingresos de la Federación

Leyes Fiscales Ordinarias
o específicas

Leyes Reglamentarias

Resolución Miscelánea

Código Fiscal Federal
y Reglamento al Código

Derecho común

Si bien, la jurisprudencia no es una ley debe ser tomada en cuenta al momento de establecer la jerarquía de las leyes y colocarse a la cabeza de esa jerarquía, toda vez que la jurisprudencia es la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del contenido de cada uno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso se afirma que la Constitución dice lo que la Suprema Corte dice que la Constitución dice.

Como excepción a esta jerarquía debemos anotar entre otros los principios de particularidad y de vigencia que se expresan diciendo : que la ley particular deroga a la general y la ley posterior deroga a la anterior.

CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA

Conforme al Código Fiscal de la Federación en el artículo 2do., los ingresos del Estado se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, los que se definen de la siguiente forma:

Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

Según el autor Raúl Rodríguez Lobato la anterior definición legal es censurable porque en sí misma no es una definición, ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica en comentario, porque en primer lugar, el concepto que nos presenta es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma; y, en segundo lugar, porque como nos dice De la Garza tiene carácter residual, o sea, que se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos.

Por nuestra parte consideramos que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

Son aportaciones de seguridad social las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Estado.

Son contribuciones de mejoras las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por la construcción de obras públicas.

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

JUSTIFICACION ETICA DE LOS IMPUESTOS

Ha quedado de manifiesto la existencia de contribuciones forzadas que gravitan sobre los particulares y que son impuestas por el Estado en ejercicio de su imperio como organización política soberana. Sin embargo, si la obligación tributaria se justificara sólo por la consideración de que el Estado puede de hecho aplicar cualquier impuesto y puede usar medios coercitivos para exigir su pago, desaparecería toda distinción ética y jurídica entre impuestos y extorsiones arbitrarias del poder público. Por ello, se deben establecer las bases éticas para el cobro de los tributos.

Teoría de los Servicios Públicos

Conforme a esta teoría, se considera que el tributo tiene como fin costear los servicios públicos que el Estado presta, de modo que lo que el particular paga por concepto de gravamen es el equivalente a los servicios públicos que recibe.

Teoría de la Relación de Sujeción

Los sostenedores de esta teoría señalan que la obligación de las personas de pagar tributos surge simplemente de su condición de súbditos, es decir, de su deber de sujeción para con el Estado.

Teoría de la Necesidad Social

De acuerdo con esta teoría el fundamento esencial del tributo es la satisfacción de las necesidades sociales que están a cargo del poder del Estado, es decir, que la sociedad tiene que satisfacer, al igual que el hombre en lo individual, necesidades a fin de poder subsistir, primero, y elevarse espiritualmente después, lo cual solo puede lograr con los recursos que el Estado perciba por concepto de tributos.

Teoría del Seguro

Para esta teoría, los tributos se consideran como el pago de una prima de seguro por la protección que el Estado otorga a la vida y al patrimonio de los particulares.

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

Son los indispensables en todo tributo :

Equidad	Sujeto
	Objeto
Proporcionalidad	Base Gravable
	Tasa, cuota o tarifa

Es importante recordar que al imponer un tributo se incluyan las características de equidad y proporcionalidad así como cada uno de sus elementos.

Sujetos del Impuesto

Sujeto Activo

En México, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, por así establecerlo el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del país, al mencionar únicamente a la Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados.

Sujeto pasivo

Persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de los impuestos.

La responsabilidad del sujeto pasivo puede provenir de distintos conceptos; puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas, o que haya sustituido al deudor original, ya sea voluntariamente o por imperio de la ley.

Objeto del Impuesto

Toda ley tributaria debe señalar cuál es el objeto del gravamen, o sea, lo que grava. Es frecuente observar que se confunde el significado del concepto objeto del tributo con el de finalidad.

del tributo; se puede definir el objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible.

tarifa

Son listas de cuotas, porcentajes aplicables a un determinado objeto tributario.

Existen diversos tipos de tarifas tributarias, las más usuales son de derrama, fija, proporcional y progresiva.

La tarifa es de derrama cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, teniendo en cuenta la base del tributo o las situaciones específicas previstas por la ley para el impacto del gravamen (tasas relativas a las contribuciones especiales).

La tarifa es fija cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.

La tarifa es proporcional cuando se señala un porcentaje fijo. Cualquiera que sea el valor de la base (el Impuesto al Valor Agregado).

Las tarifas progresivas son aquellas que van en aumento conforme a la base, de tal manera que aumentos sucesivos de la cuantía de la base, corresponden a aumentos progresivos a la cuantía del tributo (ej. art. 80 y 141 LISR).

Base Gravable

Es la cuantía sobre la cual se determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo.

PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS

Varios tratadistas han elaborado principios teóricos a propósito del establecimiento de los impuestos, principios que aunque originalmente se han pensado en función de los impuestos, ya que ésta es la figura tributaria más estudiada, con ligeras adaptaciones se aplican en general para todos los tributos.

Principio de Justicia, Proporcionalidad y Equidad

Cada sujeto debe contribuir de acuerdo con su capacidad económica.

Principio de Generalidad

Todos deben pagar impuestos o todos no deben pagar.

Principio de Uniformidad

Todos deben ser iguales frente al impuesto.

Principio de Comodidad

El impuesto debe recaudarse en la forma más conveniente para el sujeto, en la mejor época y de la mejor forma.

Principio de Certidumbre

El impuesto a pagar debe ser fijo y no arbitrario.

Principio de Economía

Debe planearse un impuesto para que ingrese lo máximo al erario, con pocas cargas administrativas. El impuesto debe ser costeable en su recaudación.

CARACTERISTICAS LEGALES DE LOS IMPUESTOS

Del estudio legal del impuesto, en relación con los principios que sobre la materia recoge la Constitución Política del país, obtenemos que todo impuesto debe reunir las siguientes características :

- a) Debe estar establecido en una ley
- b) El pago del impuesto debe ser obligatorio
- c) Debe ser proporcional y equitativo
- d) Que se establezca en favor de la administración activa o descentralizada del Estado.

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Existen diversas clasificaciones sobre los impuestos, a continuación mencionaremos las más importantes y generalmente citadas y utilizadas.

- a) Directos e indirectos
- b) Reales y personales
- c) Específicos y ad valorem
- d) Generales y especiales
- e) Con fines fiscales y con fines extrafiscales
- f) Alcabalatorios

EFECTOS DE LOS IMPUESTOS

Los efectos de los impuestos podemos estudiarlos en dos grandes grupos:

Efecto de los impuestos que se pagan

Los impuestos que se pagan pueden producir el efecto de ser trasladados por el contribuyente a terceros (también conocida como repercusión), hasta llegar a una persona que no tiene a quien transmitirle la carga del gravamen.

La traslación de un impuesto se verifica en tres fases:

- a) Percusión: la persona quien la ley señala como contribuyente del impuesto, es sobre lo que recae el gravamen. Sobre ésta persona se produce el impacto del impuesto.
- b) Traslación: el contribuyente al trasladar el impuesto a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otros, realiza lo que se denomina traslación del impuesto; es decir, el proceso por medio el cual se fuerza a otra persona a pagarlo.
- c) Incidencia: Cuando el impuesto llega aun tercero que no puede trasladarlo, se encuentra obligado a pagar el tributo.

Efecto de los impuestos que no se pagan

Los impuestos con fuertes tarifas, cuotas o tasas traen como efecto un aumento en el contrabando o en la defraudación fiscal, por lo que reducir el costo y la existencia de cuotas moderadas, disminuye notablemente la evasión ilegal.

OBLIGACIONES FISCALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR y otras leyes, tendrán las siguientes :

- Toda sociedad se constituirá ante notario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.
(art. 5 LGSM)
- Solicitar su inscripción en el R.F.C.(art.27 CFF, 15 RCFF)
- Obtener licencia municipal y padrón estatal(Ley Hacendaria Mpal y Estatal)
- Registro Patronal del IMSS (cuando tenga empleados)
art. 19 LIMSS
- Registro ante INFONAVIT (cuando tenga empleados)
- Llevar libro de actas
- Llevar registros contables (art. 28 CFF, 26 RCFF)
- Lugar y plazo para conservar la contabilidad (art. 30 CFF)
- Expedir facturas (art.58 II LISR, 29 CFF, 36 RCFF)
- Registro de inversiones de deducción inmediata
(art. 24, 58 IV LISR)
- Registro de acciones adquiridas (art. 58 V LISR)
- Control de utilidades por ejercicio (art. 58 VI LISR)
- Registro de moneda extranjera, por medio del método UEPS
(art 58 IX LISR)
- Registro de operaciones con títulos valor. (art 58 XI LISR)
- Levantar inventario físico a la fecha que termine el ejercicio (art. 62 RLISR)
- Formular estados financieros (art. 58 VII LISR)
- Pago de impuestos provisionales y ajustes (art. 12, 12-A LISR)

- Presentar declaración informativa de clientes y proveedores (art. 60 RLISR)
- Presentar declaraciones anuales de sueldos, retenciones y dividendos (art. 86, 92 y 123 LISR)
- Presentar declaración definitiva (art. 10, 58 VIII LISR, 31 CFF)
- Llevar cuenta de UFIN (art.124, DT-1989-8-IX LISR)
- Llevar cuenta de capital de aportación.

DISPOSICIONES GENERALES

Conceptos Básicos de Personas Morales.-

El concepto de sociedades mercantiles que tenía anteriormente el artículo 5to. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se modificó a partir del 1o de Enero de 1990 por el de Personas Morales el cual incluye, entre otras a :

- Las Sociedades Mercantiles;
- Organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales;
- Las instituciones de crédito, de seguros y fianzas;
- Las sociedades y asociaciones civiles;
- Sociedades cooperativas de producción ;
- Almacenes generales de depósito;
- Sociedades de inversión de capitales (SINCAS)
- Ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, unidad agrícola industrial de la mujer campesina, colonias agrícolas y ganaderas, etc. (art. 10-A LISR)

Como podrá observarse se incluye a las sociedades y asociaciones civiles dentro de este concepto; estas sociedades se encontraban incluidas anteriormente en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a personas morales con fines no lucrativos.

Con esta modificación, o sea, excluirlas del régimen fiscal contenido en el título III de la Ley, pasarán a tributar conforme al régimen aplicable de sociedades Mercantiles actualmente el título II de la Ley; por este motivo el término de sociedades mercantiles se cambió al de Personas Morales.

Debido a esto, en la referencia que se hace en el artículo 5to. de la Ley del Impuesto sobre la Renta al concepto de acciones se incluye el de las participaciones en asociaciones civiles y el término de accionistas abarca a los titulares de las participaciones en las mencionadas sociedades o asociaciones civiles.

Como consecuencia de estos cambios, a partir del 1o de enero de 1990 se limita el número de personas morales con fines no lucrativos que serán gravadas de acuerdo a las disposiciones del título III; por lo tanto, todas aquellas personas que no aparezcan en los artículos 68 y 70 de la Ley, tendrán que determinar su impuesto en la misma forma como se determina para las sociedades mercantiles.

Sujetos del impuesto

(art. 1o LISR)

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

Residentes en México

Las personas residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceda;

Sucursales en México de residentes en el extranjero

Las personas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento;

Residentes en el extranjero

Las personas residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

(art. 2 LISR)

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

Residente en el extranjero al que se considera con establecimiento permanente en el país

Cuando un residente en el extranjero actué en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean las mencionadas en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que tenga existencia de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

Contratos de Asociación en Participación

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

Cuando no hay establecimiento permanente en México

No se considerará que constituye establecimiento permanente en México:

- La utilización o mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- La conservación de existencia de bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.
- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta ley les corresponda pagar, el Impuesto sobre la Renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de ésta.

TITULO II
DE LAS PERSONAS MORALES

Determinación del Resultado Fiscal (art. 10 LISR)

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.

II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Cia. IBSA, S.A. de C.V.
 Determinación del Resultado Fiscal
 Del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1990.

Ingresos Acumulables :

Ingresos de Contado		\$ 125'000,000
Ingresos en Crédito		84'950,000
Otros Ingresos	*	5'368,295
Intereses Acumulables	(p.38)	225,000
Ganancia Inflacionaria	(p.38)	475,000
Suma de Ingresos Acumulables		\$ 216'018,295

Deducciones :

Compras Deducibles		75'000,000
Gastos de Operación Deducibles	*	31'141,777
Deducción de Inversiones	*	12'400,772
Deducción Inmediata	(p.71)	7'580,340
Intereses Deducibles	(p.38)	187,000
Pérdida Inflacionaria	(p.38)	352,000

Suma de Deducciones		\$ 126'661,889
Utilidad o Pérdida Fiscal		89'356,406
Amort. Pérdidas Ejerc. Ant.	(p.76)	36'864,520
Resultado Fiscal		\$ 52'491,886

Tasa ISR		36 %
ISR Anual		18'897,079
Pagos Provisionales Enterados	*	6'579,430
Ajustes a los pagos Prov.	(p.82)	9'314,622
Impuesto a Pagar		\$ 3'003,027

* Consultar siguiente hoja.

CONFORMACION DE SALDOS

Otros Ingresos : \$ 5'368,295

- Asociación en Participación	(p.31)	2'000,000
- Ganancia por enajenación de activo fijo (mobiliario y equipo de oficina)	(p.64)	493,717
- Ganancia por enajenación de activo fijo (equipo de cómputo) al que se le aplicó deducción inmediata.	(p.72)	2'874,578
- Descuentos por pronto pago (nominales)		50,000

Gastos de Operación deducibles : \$ 31'141,777

- Gastos Generales		30'000,000
- Previsión Social	(p.49)	1'141,777

Deducción de inversiones : \$ 12'400,772

- Depreciaciones normales	(p.63)	10'024,400
- Arrendamiento Financiero	(p.60)	870,091
- Depreciación por enajenación de activo fijo (mobiliario y eq. oficina)	(p.64)	1'506,281

Pagos Provisionales : \$ 6'579,430

- Por actividad preponderante	(p.82)	6'329,430
- por Asociación en Participación	(p.31)	250,000

INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

Ingresos Acumulables

La ley establece que las personas morales deberán acumular los ingresos que obtengan durante el ejercicio para efecto del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto el artículo 15 de la Ley del ISR nos dice lo siguiente:

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Clasificación de los Ingresos

Ingresos en Efectivo

Son todos aquellos que se perciben de contado en el momento de la venta.

Ingresos en bienes

Son los que se reciben en especie, esto es en bienes distintos del efectivo.

Ingresos por Servicios

Son aquellos que resultan de la prestación de obligaciones de hacer que realiza una persona en favor de otra.

Ingresos en Crédito

Son aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente.

FECHA EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

A partir del 1o de enero de 1988 se estableció en el artículo 16 de la Ley de ISR el momento en que se obtienen los ingresos, el cual fué reformado a partir del 1o de enero de 1989 y 1990, en los siguientes términos :

ENAJENACION DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS

I.- Tratándose de enajenación de bienes o de prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero :

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada. El cobro o la exigibilidad parcial dará lugar a que sólo se considere obtenido el monto cobrado o exigible, excepto en los casos de la fracción III de este artículo.
- d) Se reciban títulos de crédito en pago o garantía, del precio o de la contraprestación pactada.

Sociedades o Asociaciones civiles

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considerará que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Uso o goce temporal de bienes

II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

Régimen opcional para enajenaciones a plazo y para arrendamiento financiero

III.- Tratándose de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o de la obtención de ingresos de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien solamente la parte del precio exigible durante el mismo. La opción se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos.

Cambio de opción

Si los contribuyentes deciden cambiar de opción podrán hacerlo la primera vez sin requisitos, pero tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 10 del Reglamento de la LISR, el cual nos dice que el cambio procederá cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos :

- a) Cuando fusione a otra sociedad
- b) Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25 % del capital social del contribuyente
- c) Cuando reuniendo los requisitos de sociedad controlada, la controladora ejercite la opción a que se refiere el artículo 57-A, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 57-I y 57-J.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible en el mismo, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de cobrar como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

Incumplimiento

En el caso de incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero o contratos de enajenación de bienes a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, el arrendador o enajenante, según sea el caso, considerará el ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

INGRESOS POR ENAJENACION DE TERRENOS (art. 18 LISR)

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de los bienes, así como los títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7-A de la LISR; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

INGRESOS POR ENAJENACION DE ACCIONES (art. 19 LISR)

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen.

Determinación del costo promedio por acción

El costo promedio por acción se determinará conforme lo siguiente:

Monto original actualizado de las acciones
entre
número total de acciones a la fecha de enajenación
igual
costo promedio por acción

Monto original ajustado

El monto original actualizado por acción se determinará de la siguiente manera :

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones

más, menos

utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

más

Utilidades actualizadas percibidas del período (dividendos)

menos

utilidades actualizadas del período (dividendos)

igual

Monto original actualizado por acción

Periodos de actualización

La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades y pérdidas, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Otros Ingresos Acumulables (art. 17 LISR)

Para efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los ya señalados en los anteriores artículos de la LISR, los siguientes :

- Estimación por la SHCP
- Utilidades en pagos efectuados con bienes
- Diferencia de inventarios en ganadería
- Mejoras que pasan a poder del arrendador (accesión)

- Ganancia derivada de activos fijos, títulos, fusión, liquidación y reducción de capital de sociedades mercantiles del extranjero.
- Recuperación de créditos incobrables
- Recuperación de pérdidas por seguros y fianzas
- Recuperación por seguro de hombre clave
- Cantidades para gastos de terceros
- Intereses y ganancia inflacionaria

ASOCIACION EN PARTICIPACION

Datos :

Asociante : IZA, S.A.
Asociados : 5 Sociedades Anónimas
Participación : 50% asociante 10% cada asociado
Ejercicio Fiscal : Enero-Diciembre 1990.

Estado de Resultados del Asociante relacionado con la A. en P.
del 1ro. de Enero al 31 de Diciembre de 1990

Ingresos Acumulables	100'000,000
Menos :	
Deducciones Autorizadas	80'000,000
Utilidad Fiscal	<u>20'000,000</u>
Pagos Provisionales Enterados	2'500,000

Determinación del Impuesto anual

Resultado por su participación en la A. en P.

Utilidad Fiscal :

Asociante IZA, S.A.	10'000,000
Asociados :	
a	2'000,000
b	2'000,000
c	2'000,000
d	2'000,000
IBSA, S.A. de C.V.	2'000,000

Pagos Provisionales enterados :

Asociante IZA, S.A.	1'250,000
Asociados :	
a	250,000
b	250,000
c	250,000
d	250,000
IBSA, S.A. de C.V.	250,000

ASOCIACION EN PARTICIPACION

Concepto

(art 252 LGSM)

La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Es importante mencionar que las normas específicas para la asociación en participación están reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles del artículo 252 al 259.

Algo de lo mencionado en los mismos artículos es que la A. en P. no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación; deberá existir en un contrato que tendrá que constar por escrito y no estará sujeto a registro, sin embargo, en la práctica se recomienda por algunos especialistas de la materia, que se registre o eleve a escritura pública para que la autoridad no desconozca el contrato; éste es un contrato en el cual el asociante obra en nombre propio y no existirá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

El artículo 8 de la LISR menciona lo siguiente :

Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal, en la proporción que de las utilidades les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo sus ajustes, efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará estas utilidades como ingreso por actividades empresariales.

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

Para los efectos del impuesto establecido en esta ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre, caso en el cual la deducción por inversión del bien de que se trate solo podrá efectuarse por el asociado propietario del bien.

Cálculo de los Pagos Provisionales

Los pagos provisionales se calcularán tomando en cuenta el coeficiente que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociación en participación conforme al artículo 12 o 111 de la LISR, según sea el asociante persona moral o física, respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior se tomará el que corresponda al asociante, en los términos de los artículos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerará como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de la LISR, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociación en participación. Para tales efectos el asociante presentará una declaración por sus propias actividades y otras por la de la asociación en participación. Los asociados responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante.

CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

	Dic 89	Enero 90		Dic 89	Enero 90
	-----	-----		-----	-----
Caja	2,200	1,500	Proveedores	380,000	435,000
Bancos	11,500	5,300	Ctas por		
Clientes	442,000	485,000	pagar a		
Deudores	65,000	40,000	Filiales	135,000	150,000
Ctas por			Acreed. div	50,600	60,000
cobrar a			Doc. por pag	270,000	220,000
filiales	300,000	328,000	Pmo. Bancario	---	4'320,000
Func. y Emp.	35,000	37,000	Impto por pag.	89,500	67,300
Iva Acred.	58,000	27,200			
	-----	-----		-----	-----
	913,700	924,000		925,100	5'252,300
	=====	=====		=====	=====

Determinación del promedio de Créditos

Cálculo para el mes de Enero 1990.

	Bancos	Clientes	Deudores	Ctas por cob. a filiales
	-----	-----	-----	-----
Saldo Inicial	-	442,000	65,000	300,000
Saldo Final	-	485,000	40,000	328,000
	-----	-----	-----	-----
Suma	325,000	927,000	105,000	628,000
Dividido	31	2	2	2
	-----	-----	-----	-----
Promedio	10,500	463,500	52,500	314,000
	=====	=====	=====	=====

Determinación del Componente Inflacionario de los Créditos para Enero 1990.

Bancos		10,500
Clientes	463,500	
Deudores	52,500	
Ctas. por cobrar	314,000	830,000
	-----	-----
Suma :		840,500

(*) Factor de Ajuste mensual

INPC Enero 90	20260.7		
----- (-) 1 =	----- (-) 1 =	0.0482	
INPC Dic. 89	19327.9	-----	

Componente Inflac. de los Créditos	\$ 40,512
	=====

Intereses Nominales a favor devengados

Clientes	\$ 25,000
Deudores	6,500
Ctas por cobrar a Filiales	30,000

Intereses a Favor	\$ 61,500
	=====

Determinación del Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria.

Intereses Nominales a Favor	61,500
Menos :	
Componente Inflac. de los Créditos	40,512

Interés Acumulable	\$ 20,988
	=====

Determinación del promedio de las Deudas

Cálculo para el mes de Enero 1990.

	Proveed.	Ctas por pag a Filiales	Acreed.	Doctos por pag	Prestamos Bancarios
Saldo Inicial	380,000	135,000	50,600	270,000	---
Saldo Final	435,000	150,000	60,000	216,000	---
	-----	-----	-----	-----	-----
Suma	815,000	285,000	110,600	486,000	4'320,000
Dividido	2	2	2	2	31
	-----	-----	-----	-----	-----
Promedio	407,500	142,500	55,300	243,000	139,355
	=====	=====	=====	=====	=====

Determinación del Componente Inflacionario de las Deudas para Enero 1990.

Prestamos Bancarios		139,355
Proveedores	407,500	
Ctas por pagar a Filiales	142,500	
Acreeedores div.	55,300	
Documentos por Pagar	243,000	848,300

		987,665
(*) Factor de Ajuste Mensual		0.0482

Componente Inflac. de las Deudas		47,605
		=====

Intereses Nominales a Cargo Devengados

Proveedores	32,800
Acreedores div.	3,036
Ctas por pagar a Filiales	8,010
Prestamos Bancarios	710
Pérdida Cambiaria	9,000

Interés a Cargo	53,646
	=====

Determinación del Interés Deducible o Ganancia Inflacionaria

Interés a Cargo	53,646
Menos :	
Componente Inflac. de las Deudas	47,605

Interés Deducible	\$ 6,041
	=====

CIA. IBSA, S.A. DE C.V.

CEDULA PARA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO
DE CREDITOS Y DEUDAS DE 1990.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
Intereses Nomin a Favor	61,500	125,000	225,000	89,500	120,800	110,500	55,800	135,400	95,600	129,300	54,000	89,400	1,291,800
Componente Infl de los Creditos	40,512	139,000	274,000	35,600	53,700	203,500	26,788	212,000	41,600	183,400	88,300	120,400	1,418,800
Perdida Inflac		14,000	49,000			93,000		76,600		54,100	34,300	31,000	352,000
Interes Acumul	20,988			53,900	67,100		29,012		54,000				225,000

Intereses Nomin a Cargo	53,646	105,400	151,000	150,090	412,320	89,300	123,600	101,000	212,400	137,900	89,600	32,600	1,658,856
Componente Infl de las Deudas	47,605	200,010	93,500	187,000	349,600	192,400	187,600	78,261	174,400	185,080	120,800	130,600	1,946,856
Ganancia Inflac		94,610		36,910		103,100	64,000			47,180	31,200	98,000	475,000
Interes Deducib	6,041		57,500		62,720			22,739	38,000				187,000

Nota : Los datos asentados en esta cedula
son representativos unicamente para cuestion
de presentacion de este ejemplo.

COMPONENTE INFLACIONARIO

Concepto de intereses (art. 7-A LISR)

Desde el punto de vista fiscal a partir del 1ro. de enero de 1987 y las adecuaciones hasta el 31 de diciembre de 1989, las personas morales y físicas que realicen actividades empresariales, considerarán como intereses, todos los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entre otros :

- Rendimientos de deuda pública, bonos u obligaciones, descuentos, primas y premios.
- Premios de reporto
- Comisiones por apertura o garantía de créditos
- Contraprestaciones o aceptaciones de aval, garantías o responsabilidad de cualquier clase (excepto instituciones de seguros y fianzas)
- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista.
- En contratos de arrendamiento financiero, será la diferencia entre el total de los pagos y el monto original de la inversión.
- Fluctuación cambiaria en operaciones en moneda extranjera (la ganancia o pérdida devengada, no excederá del tipo de cambio promedio que den los bancos)

Determinación del Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria (art. 7-B fracc.I)

De los intereses nominales a favor o cobrados que se devengaron en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor el componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

Ejemplo :

Intereses a favor devengados	\$	
Menos :		
Componente Inflacionario de los Créditos	\$	-----
Igual :		
Interés Acumulable o Pérdida Inflacionaria	\$	=====

Determinación del Componente Inflacionario de los Créditos

Saldo Promedio Mensual de las cuentas con el Sistema Financiero Nacional o Extranjero (1)	M A S	Saldo Promedio de los activos que se conside ren créditos (2)	S U M A	Factor de Ajuste Mensual
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	---------------------------------------------------------------------------	------------------	-----------------------------------

(1) El saldo Promedio se obtiene de la suma de los saldos diarios entre el número de días del mes.

(2) El saldo Promedio se obtiene de sumar el saldo inicial y el final del mes dividido entre dos.

Concepto de Crédito (art. 7-B LISR)

Para efectos del cálculo del componente inflacionario, se considerarán créditos los siguientes activos monetarios :

Depósitos en el sistema nacional y extranjero

- Bancos
- Aseguradoras
- Casas de bolsa

Inversiones en Títulos de Crédito excepto :

- Acciones
- Certificados de participación no amortizables.
- Certific. de depósito de bienes.

Inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija

- Personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales
- Socios y accionistas. Personas físicas o sociedades residentes en el extranjero.

Cuentas y documentos por cobrar excepto :

- Funcionarios y empleados
- Enajenaciones a plazos, si opta por el sistema de ventas en abonos.
- Pagos provisionales de impuestos
- Préstamos a terceros en los que se pacten intereses menores a los que pague la empresa.
- Las denominadas en moneda extranjera excepto las necesarias para comercio exterior.

Primas pagadas con motivo de contrato de cobertura cambiaria

El efectivo en caja no se considera.

Concepto de Deuda
(Art. 7-B LISR)

Para los efectos de la determinación del componente inflacionario se considerarán deudas, entre otras, los anticipos de clientes, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, las primas percibidas con motivo de contratos de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos del art. 25 LISR.

Determinación del Interés Deducible o la Ganancia Inflacionaria
(art. 7-B fracc. II LISR)

De los intereses nominales a cargo o pagados que se devengaron en cada uno de los meses del ejercicio, se les restará el componente inflacionario de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas es superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

Ejemplo :

Intereses a cargo devengados	\$
Menos :	
Componente inflacionario de las deudas	\$
Igual :	
Interés deducible o ganancia inflacionaria deducible	\$ =====

Determinación del Componente Inflacionario de las Deudas

Saldo Promedio Mensual	M	Saldo Promedio	S	Factor
de las cuentas con el	A	de los pasivos	U	de
Sistema Financiero	S	que se conside	M	Ajuste
Nacional o Extranjero		ren deudas	A	Mensual
(1)		(2)		

(1) El saldo Promedio se obtiene de la suma de los saldos diarios entre el número de días del mes.

(2) El saldo Promedio se obtiene de sumar el saldo inicial y el final del mes dividido entre dos.

TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES

El tema que a continuación trataremos, es de suma importancia, ya que dependiendo del tratamiento que se les dé, consistirá en gran parte que el contribuyente se vea favorecido al reducirse el pago de sus impuestos, o bien, que no se determine base para el cálculo de los mismos.

De las deducciones en general (art. 22 LISR)

Los contribuyentes podrán efectuar entre otras las deducciones siguientes :

- Devoluciones y descuentos sobre ventas
- Adquisición de mercancías
- Gastos
- Inversiones
- Diferencia de inventarios en ganadería
- Créditos incobrables y pérdidas fortuitas
- Fondos para tecnología
- Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad
- Intereses y pérdida inflacionaria
- Anticipo a miembros de sociedades y asociaciones civiles
- Depreciaciones y amortizaciones

Requisitos generales para las deducciones (art. 24 LISR)

Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir entre otros los siguientes requisitos :

- Que sean estrictamente indispensables
- Obtención de comprobantes y cheques nominativos

- Registro contable
- Entero o comprobación de pago del impuesto
- Registro federal de contribuyentes
- Impuestos trasladados en comprobantes

Gastos no deducibles (art. 25 LISR)

No serán deducibles entre otros:

- ISR, Impuesto al Activo, contribuciones y cuotas al IMSS a cargo de terceros
- Participación en las Utilidades
- Obsequios y atenciones
- Gastos de representación en comedores y consumo en restaurantes.
- Viáticos (cuando se utilicen dentro de una faja de 50 Km. que circunde al establecimiento del contribuyente)
- Indemnizaciones, recargos, sanciones y penas convencionales
- Intereses en ciertos casos
- Provisiones (excepto las relacionadas con inversiones y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y monto.
- Primas por reembolso de capital
- Crédito Mercantil
- Casas de recreo
- Primas por contratos de cobertura cambiaria

PREVISION SOCIAL

La Empresa IBSA, S.A. de C.V. tiene implementado el plan múltiple de previsión social en el que se contemplan diversas prestaciones y opciones para que los trabajadores elijan ellos mismos, qué prestaciones y a qué nivel las desean tomar.

A quienes prestan sus servicios en la empresa IBSA, S.A. de C.V. se les otorgan las siguientes prestaciones de ley y de previsión social, en relación al salario mensual.

- Aguinaldo equivalente a dos meses de sueldo
- Prima vacacional del 100 % de 15 días de sueldo
- Reembolso de gastos médicos por un 25 % del sueldo
- Fondo de ahorro por un 13 % del salario con límite de 10 SMG (art. 22 RLISR)
- Becas educacionales por un 20 % del sueldo
- Actividades culturales y deportivas 30 % del sueldo
- Ayuda para transporte 10 % del sueldo
- Ayuda para renta de casa 30 % del sueldo
- Ayuda para despensa de artículos básicos 30 % del sueldo

Por su parte quien presta sus servicios en la empresa MAO, S.A. solo tiene las siguientes prestaciones de ley :

- Aguinaldo equivalente a 15 días de sueldo
- Prima vacacional de 25 % sobre 15 días de sueldo

Los ingresos por sueldo mensual de estos trabajadores son como sigue:

El de IBSA, S.A. de C.V. percibe : \$ 700,000.00 mensuales

El de MAO, S.A. percibe : 1'841,777.00 mensuales

Los salarios que paga la empresa IBSA, S.A. de C.V. son equivalentes una vez consideradas las prestaciones que otorga a sus trabajadores, con los que paga la empresa MAO, S.A.

Para efectuar los cálculos, se consideró la tarifa del artículo 80 de la LISR vigente en el mes de enero de 1990, así como las disposiciones fiscales vigentes para 1990; los datos del salario mínimo que se consideraron se muestran a continuación:

Salario mínimo diario	\$	10,080
Salario mínimo mensual(10,080 * 30.4)		306,432
Siete SMG mensuales(306,432 * 7)		2'145,024
SMG anual (10,080 * 365)		3'679,200
Siete SMG anuales(3'679,200 * 7)		25'754,400

Datos de los ingresos del mes percibidos por el trabajador de IBSA, S.A. de C.V.

a) Sueldo mensual 700,000

b) Prestaciones de previsión social:

Reembolso de gastos médicos	175,000
Aportación patronal al fondo de ahorro	91,000
IMSS del trabajador pagado por el patrón	35,777

Suma \$ 301,777
=====

c) Prestaciones de previsión social de la fracción VI del art.77 LISR.

Becas educacionales	\$	140,000
Actividades culturales y deportivas		210,000
Ayuda para transporte		70,000
Ayuda para renta de casa		210,000
Aportación para despensa básica		210,000

Suma	\$	840,000
		=====
Suma total de ingresos (a+b+c)	\$	1'841,777
		=====

Determinación de los ingresos exentos del mes :

a) Los ingresos por sueldos de \$ 700,000 se encuentran gravados en su totalidad

b) Los ingresos por prestaciones de previsión social correspondientes a reembolso de gastos médicos, fondo de ahorro y la cuota obrera del IMSS, se encuentran exentos en su totalidad, ya que cumplen con los requisitos de las fracciones IV, VIII y IX respectivamente, del artículo 77 de la ley del ISR. Por lo tanto, por estas prestaciones se tendrá lo siguiente :

Reembolso de gastos médicos	\$	175,000
Aportación patronal al fondo de ahorro		91,000
IMSS del trabajador pagado por el patrón		35,777

Suma	\$	301,777
Menos :		
Prestaciones exentas		301,777

Prestaciones gravadas	\$	0.00
		=====

c) Las prestaciones de previsión social de la fracción VI del artículo 77 de la LISR, conforme a lo previsto por el último párrafo de este artículo podrían estar gravadas en parte, si la suma de los ingresos por sueldos más estas prestaciones excede de siete salarios mínimos. Para obtener la parte exenta se realiza el siguiente cálculo :

Sueldos del mes	\$	700,000
Prestaciones (fracc.IV,VIII,IX art.77)		301,777

Total de ingresos en el capítulo de sueldos		700,000
Más :		
Prestaciones de previsión social		840,000

Suma de sueldos y previsión social	\$	1'540,000
		=====

En este caso como la suma de los ingresos del capítulo de sueldos y las prestaciones de previsión social de la fracción VI del art. 77 de la LISR no exceden del importe de \$ 2'145,024, el total de estas prestaciones está exento, por lo que se tendrá lo siguiente:

Becas educacionales	\$	140,000
Actividades culturales y deportivas		210,000
Ayuda para transporte		70,000
Ayuda para renta de casa		210,000
Aportación para despensa básica		210,000

Suma	\$	840,000
Menos :		
Prestaciones de previsión social exentas		840,000

Previsión social gravada	\$	0.00
		=====

Obtención de los ingresos gravados en el mes :

Total de ingresos	\$	1,841,777
Menos :		
Total de ingresos exentos		1'141,777

Ingresos gravados del mes	\$	700,000
		=====

Determinación del ISR a retener en el mes, aplicando la tarifa del art. 80 LISR

Ingresos gravados del mes	\$	700,000
Menos :		
Límite inferior		670,366

Excedente s/límite inferior	\$	29,634
Por :		
Porcentaje aplicable al excedente		17%

Resultado	\$	5,038
Más:		
Cuota fija		61,508

Total de ISR	\$	66,546
Menos :		
Acreditamiento del 10% SMG		30,643

Total de ISR a retener	\$	35,903
		=====

Determinación de los ingresos netos del trabajador de IBSA, S.A. de C.V. en el mes

Total de Ingresos	\$	1'841,777
Menos :		
Retención de ISR		35,903

Ingresos neto del mes	\$	1'805,874
		=====

Veamos ahora el caso del trabajador de MAO, S.A. , que percibe un sueldo mensual de \$ 1'841,777 , sin ninguna prestación de previsión social, por los que el total de este sueldo se considera como ingreso sujeto a gravamen :

Ingresos gravados del mes	\$	1'841,777
Menos :		
Límite inferior		1'639,651

Excedente sobre el límite inferior	\$	202,126
Por :		
Porcentaje aplicable al excedente		35%

Resultado	\$	70,744
Más :		
Cuota fija		282,121

Total ISR	\$	352,865
Menos :		
Acreditamiento del 10% SMG		30,643

Total de ISR a retener	\$	322,222
		=====

Determinación de los ingresos netos del trabajador de MAO, S.A. en el mes

Total de ingresos	\$	1'841,777
Menos :		
Retención de ISR		322,222
Cuota obrera al IMSS		92,410

Ingreso neto del mes	\$	1'427,144
		=====

Comparación de ingresos mensuales de estos trabajadores

Concepto	IBSA, S.A. de C.V.	MAD, S.A.	Diferencia
Sueldo	700,000	1'841,777	(1'141,777)
Previsión social	1'141,777	0	1'141,777
	-----	-----	-----
Suma	1'841,777	1'841,777	0
Menos :			
ISR	35,903	322,222	(286,319)
IMSS	0	92,410	(92,410)
	-----	-----	-----
Ingreso Neto	1'805,874	1'427,144	378,730
	=====	=====	=====

Como se observa, es de gran beneficio establecer un plan de Previsión Social en una empresa tanto para el trabajador como para el patrón, ya que para este último representa un ahorro importante pagar impuestos sobre sueldos en base a las anteriores cantidades.

PREVISION SOCIAL

Debe entenderse por Previsión Social la serie de reglas y prestaciones que conllevan una elevación del nivel económico, social, físico, cultural e integral, que son proporcionados por los patrones con tales fines, y que no constituyen una remuneración a los servicios, ya que no se otorgan en función de éstos, sino para complementar y acrecentar el ámbito de desarrollo psico-físico y social del trabajador.

Tienen las siguientes características.-

- Son otorgadas en forma adicional al salario
- Se otorgan con la finalidad de satisfacer necesidades comunes de los trabajadores, por lo que deben ser generales
- Proporcionan la seguridad en los casos de muerte, incapacidad, enfermedad, maternidad, vejez, terminación de las relaciones de trabajo, etc. de que el trabajador cuando alguno de estos eventos suceda contará con los elementos materiales necesarios para hacerles frente, precisamente mediante la prevención de los mismos
- Buscan el desarrollo integral del individuo
- Fomentan el espíritu de grupo
- Son reguladores de la relación capital-trabajo.

La LISR en su artículo 24 fracción XII, considera como de previsión social a las prestaciones relacionadas con los rubros siguientes :

- Jubilaciones
- Fallecimiento
- Invalidez
- Servicios médicos y hospitalarios

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para el trabajador o sus hijos
- Fondos de ahorro
- Guarderías infantiles
- Actividades culturales
- Actividades deportivas
- Otras de naturaleza análoga a las anteriores.

Cabe mencionar que estas prestaciones no son sólo aplicables a los trabajadores, sino que alcanzan a todo su ámbito familiar, ya que son beneficiarios de las mismas, los ascendientes y descendientes del trabajador.

Requisitos de gastos de Previsión Social (art. 19 RLISR)

I. Que se otorguen en forma general

II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de :

- a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros.
- b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.
- c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste sea independiente de que se trate de empleados de confianza y de los demás trabajadores.
- d) Personal que labora en establecimientos ubicados en el extranjero los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

III. Que tratándose de planes de seguro de vida sólo se asegure a los trabajadores.

Alcance de las partidas de Previsión Social

(art. 23 RLISR)

Los gastos que se hagan por concepto de previsión social deberán reunir los siguientes requisitos :

I. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

II. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesario la dependencia económica.

Limitación a la exención de prestaciones de Previsión Social

(art. 77 LISR y 80 RLISR)

La exención contenida en la fracción VI del artículo 77 de la LISR se limitará cuando la suma de los ingresos por prestación de servicios personales subordinados exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.

PREVISION SOCIAL

Ejemplos adicionales para mejor interpretación del artículo 80 del RLISR.

CASO 1

Si los Ingresos por sueldos son inferiores a siete salarios mínimos anuales y la previsión social de la fracción VI del art. 77 LISR es superior a un SMG anual, entonces esta previsión social estará exenta en la cantidad que sea mayor entre la diferencia de siete SMG anuales y los ingresos por sueldos o el importe de un SMG anual.

Datos:

Salario mínimo anual (10,080 * 365)	\$ 3'679,200
Importe del límite anual (3'679,200 * 7)	25'754,400
Ingresos por sueldos en el ejercicio	20'000,000
Importe de previsión social (fracc. VI)	8'000,000

Solución :

Ingresos por sueldos	20'000,000
Más :	
Previsión social	8'000,000

Suma	\$ 28'000,000
	=====

Como la suma de los ingresos por sueldos es inferior al importe de \$25'754,400, y la previsión social es superior a \$3'679,200 tendrá el siguiente tratamiento:

Importe del límite anual	\$ 25'754,400
menos :	
Ingresos por sueldos	20'000,000

Diferencia	\$ 5'754,400
	=====

Como los \$ 5'754,400 son mayores que \$ 3'679,200, y la previsión social es superior a \$ 5'754,400, se considera este importe como exento.

Previsión social	\$ 8'000,000
Menos :	
Exención a) del art. 80 RLISR	5'754,400

Previsión social gravada	2'245,600
	=====

CASO 2

Si los ingresos por sueldos son inferiores a siete salarios mínimos generales anuales y la previsión social es superior a un SMG anual, entonces esta previsión social estará exenta en la cantidad que sea mayor entre la diferencia de siete SMG anuales y los ingresos por sueldos o el importe de un SMG anual.

Datos :

Salario Mínimo anual(10,080 * 365)	\$ 3'679,200
Importe del límite anual(3'679,200 * 7)	25'754,400
Ingresos por sueldos en el ejercicio	23'000,000
Importe de previsión social (fracc. VI)	7'000,000

Solución :

Ingresos por sueldos	\$ 23'000,000
Más :	
Previsión social	7'000,000

suma	\$ 30'000,000
	=====

Como la suma de los ingresos por sueldos es inferior al importe de \$25'754,400, y la previsión social es superior a \$ 3'679,200 tendrá el siguiente tratamiento :

Importe del límite anual	\$ 25'754,400
Menos :	
Ingresos por sueldos	23'000,000

Diferencia	\$ 2'754,400
	=====

Como los \$ 2'754,400 son inferiores a un SMG anual \$ 3'679,200, y la previsión social es superior a \$ 3'679,200, se considera este importe como exento.

Previsión social	\$ 7'000,000
Menos :	
Exención(un SMG anual)	3'679,200

Previsión social gravada	\$ 3'320,800
	=====

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Posición de Arrendatario

Datos :

- 1.- Tipo de bien : Máquinaria (art 45 Fracc. XII)
- 2.- Total de pagos convenidos para el plazo inicial forzoso del contrato. \$ 18'000,000
- 3.- Plazo inicial forzoso del contrato 1990 5 años
- 4.- Tasa de interés aplicable al 1er año 35 %
- 5.- Tasa de deducción de la inversión 10 % anual
- 6.- Monto Original de la Inversión según la tabla inserta en el art. 48 LISR (Col 35% Renglón 5 años) 44 %
- 7.- Supuesto : se adquiere al inicio del año

Solución :

operación	Concepto
a) $18'000,000 * 44\% = 7'920,000$	Monto de Inv. Orig. a ded.(art.48)
b) $7'920,000 * 10\% = 792,000$	Deducción Anual por inv.(art.45)
c) $18'000,000 - 7'920,000 = 10'080,000$	Monto que se deducirá en anualidades por concepto de financiamiento (art. 49 LISR).
d) $10'080,000 / 5 = 2'016,000$	Deduc. anual por financiamiento.
e) $22258.9 / 20260.7 = 1.0986$	Factor de actualización
f) $792,000 * 1.0986 = 870,091$	Deduc.anual invers. index p/90

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Concepto

(art. 15 CFF)

Arrendamiento Financiero es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos :

1.- Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien reciba el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción

b) Prorrogar el contrato por un plazo diferente el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato

c) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

2.- Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

3.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

Costo en Arrendamiento Financiero

(art. 48 LISR)

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero se considerará como monto original de la inversión, la cantidad que resulte de aplicarle al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato el por ciento que se señala en el cuadro contenido en el mismo artículo, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado; cuando varíe la tasa aplicable al primer año se considerará el promedio de dicho año.

**Depreciación de bienes provenientes de Arrendamiento Financiero
(art 49 LISR)**

El saldo que se obtenga después de restar al total de pagos convenidos para el plazo inicial forzoso del contrato, la cantidad que resulte de aplicar a dichos pagos el porcentaje de monto original de la inversión que corresponda conforme al cuadro establecido en el artículo 48 de la LISR, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando varíe la tasa de interés aplicable al primer año de plazo.

Si el contrato concluyere antes del plazo pactado, se deberá considerar como partida deducible en el ejercicio de la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del párrafo anterior.

CALCULO DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA
DE UNA INVERSION

Datos :

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| a) Ejercicio Enero-Diciembre | |
| b) Valor de adquisición de una automovil
(art. 46 Fracc. II LISR p/1987) | \$ 10'000,000 |
| c) Fecha de adquisición : | Enero 1987 |
| d) Depreciación normal : | 20 % |
| e) INPC Junio 1990 : | 22258.9 |
| f) INPC Enero 1987 : | 4440.9 |

Solución :

Operación	=	Concepto
a) $22258.9 / 4440.9$	=	5.0122 Cálculo F.A.
b) $10'000,000 * 20 \%$	=	2'000,000 Deprec. a valor hist.
c) $2'000,000 * 5.0122$	=	10'024,400 Deprec.Actualiz.1990

CALCULO DEL COSTO A DEDUCIR EN LA ENAJENACION
DE UNA INVERSION

Datos :

a) Ejercicio Enero-Diciembre	
b) Valor y fecha de adquisición de mobiliario y equipo oficina :	Enero 1987 \$ 500,000
c) Se enajena en Septiembre 1990:	\$ 2'000,000
d) Depreciación normal :	10 %
e) INPC Abril 1990 :	21405.7
f) INPC Enero 1987 :	4440.9

Solución :

operación	Concepto
a) $21405.7 / 4440.9 = 4.8201$	Cálculo de F.A.
b) $500,000 - 187,500 = 312,500$	Determinación inversión pendiente de deducir
c) $312,500 * 4.8201 = 1'506,281$	costo a deducir en la venta
d) $2'000,000 - 1'506,281 = 493,719$	Utilidad en venta de bien

DE LAS INVERSIONES

Concepto de Inversión (art. 42 LISR)

Para los efectos de la LISR se considerarán inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Activo Fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa.

Cargos diferidos

Son aquellos que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la empresa.

Gastos preoperativos

Tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Deducción de inversiones (art. 41 LISR)

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca la LISR. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Monto original de la inversión

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición e importación al mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, acarreos, transportes, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Aplicación de porcentajes menores

El contribuyente podrá aplicar porcentajes menores a los autorizados por la LISR. En este caso el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 del RLISR o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a este.

Aplicación de porcentajes mayores (depreciación acelerada)

La SHCP con fines de fomento económico podrá autorizar que se apliquen porcentajes mayores a los señalados a la LISR. La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general, que

señalen las regiones o ramas de actividades y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, los porcentos máximos, el plazo de su vigencia y las obligaciones que deban cumplir los interesados. Los beneficiarios deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales.

Inicio de la deducción

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicia la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculados aplicando los porcentos máximos autorizados por la LISR.

Enajenación de las inversiones

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de LISR.

Actualización a la deducción por depreciación

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos I y VI del artículo 41 de la LISR, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Tasas máximas de depreciación y amortización
(art. 43 y 44 LISR)

Las tasas máximas de depreciación y amortización se subdividen en:

- Cargos y gastos diferidos y preoperativos
- Activo fijo en general
- Maquinaria y equipo no incluido como activo fijo en general
- Actividades agropecuarias
- Actividades no especificadas

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Reglas para la deducción de depreciación y amortización
(art. 46 LISR)

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes :

Reparaciones y adaptaciones depreciables

Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil, o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

Automóviles

Las inversiones en automóviles solo serán deducibles cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de

trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de la LISR . En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equiparables, en los términos de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Inversiones en casas habitación, comedores, aviones y embarcaciones

Las inversiones en casas habitación, y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación citada en el artículo 30 del RLISR durante el plazo a que se refieren los artículos 30 y 67 del CFF.

En el caso de aviones la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 400 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición, multiplicada por 365.

Concesión del uso o goce a terceros

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán efectuar totalmente la deducción del monto original de la inversión del avión de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones a otra sociedad de la cual sean socios o accionistas, en cuyo caso la deducción la determinarán en los términos del párrafo anterior.

Bienes adquiridos por fusión

En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

Gastos en emisión de obligaciones

Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a

las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

Mejoras que pasan a poder del arrendador

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

DEDUCCION INMEDIATA EN LA COMPRA DE UN BIEN

Datos :

a) Costo de una máquina :	\$ 10'000,000
b) Fecha de adquisición y uso :	Enero 1990
c) Tasa de depreciación normal :	10 %
d) Tasa de deducción inmediata :	69 %
e) Ejercicio Enero-Diciembre	
f) INPC Enero 1990	20260.7
g) INPC Junio 1990	22258.9

Solución :

Operación		Concepto
a) $22258.9 / 20260.7$	= 1.986	factor de actualizac
b) $10'000,000 * 1.986$	= 10'986,000	Monto orig. indexad
c) $10'986,000 * 69 \%$	= 7'580,340	Deduc. Inmed. p/1990

COSTO A DEDUCIR EN LA ENAJENACION DE UN BIEN
AL CUAL SE LE APLICO LA DEDUCCION INMEDIATA

Datos :

Tipo de bien :	Computadora
a) Costo del eq. cómputo :	\$ 5'000,000
b) Fecha de adquisición y uso :	Enero 1987
c) Tasa de depreciación normal :	25 %
d) Tasa de deducción inmediata :	84 %
e) Enajenación Diciembre 1990 :	\$ 3'000,000
f) Ejercicio Enero-Diciembre	
g) INPC Enero 1987	4440.9
h) INPC Junio 1987	6365.7

Solución :

Operación	=	Concepto
a) $6354.7/4440.9$	= 1.4334	Factor de actualiz.
b) $\$ 5'000,000 * 1.4334$	= 7'167,000	Deduc. Inmed. p/1987
c) $\$ 7'167,000 * 1.75 \%$	= 125,422	Valor de rescate Ajustado
d) $3'000,000 - 125,422$	= 2'874,578	Util.en vta.Eq.comp.

DEDUCCION INMEDIATA

(art.51 LISR)

La deducción inmediata nace a partir de las reformas de 1987 como un derecho opcional para el contribuyente, para de esta forma deducir inmediatamente las inversiones nuevas de activos fijos según lo establecido en el artículo 51 de la LISR.

Opción para deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo

Los contribuyentes de este título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la LISR, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

Porcientos que se aplican

Los porcentos que se podrán utilizar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo son los que a continuación se señalan :

- Porcientos por tipo de bien
- Porcientos para maquinaria y equipo

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Adquisiciones no sujetas a la opción

En 1987 y 1989, se excluye el arrendamiento financiero de mobiliario y equipo de oficina.

Para 1990 sucede lo mismo, incluyendo los automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques y aviones.

Concepto de bienes nuevos

Para los efectos de este artículo se considerarán bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Áreas donde no aplica la opción

La opción a que se refiere este artículo solo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas mediante reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP.

Reglas para ejercer la opción para deducir inversiones de bienes nuevos (art. 51-A LISR)

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo 51 de la LISR, por los bienes a los que la aplicará, estarán a lo siguiente:

Ajuste del monto original de la inversión

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplicará el porcentaje a que se refiere el artículo 51 de la LISR por cada tipo de bien.

Ganancia por enajenación de los bienes (art. 95 LISR)

Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

Deducción por enajenación o pérdida

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles se podrá efectuar una deducción además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de

actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción señalada en el art. 51 de la LISR, los porcentos que resulten conforme el número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del art. 51 de la ley citada y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla del mismo artículo.

Registro de las inversiones de deducción inmediata (art. 58 LISR)

Es obligación de los contribuyentes llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de la LISR, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 51, el ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que la respalde.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior se deberá efectuar a más tardar el día en el que el contribuyente presente o deba presentar su declaración en el ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo en el caso en el que el bien se dé de baja.

Para efectos de la ley del Impuesto al Activo (art. 2 fracc. II LIA)

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado para efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la LISR, se considerará como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizada en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la LISR de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

PERDIDAS FISCALES

EJERCICIO FISCAL	MONTO PERDIDA	UTILIDAD DEL EJERCICIO	FACTOR DE ACTUALIZ.	PERDIDA ACTUALIZ	PERDIDA POR APLICAR
1988	100'000,000	-----	* 1.0580	105'800,000	105'800,000
1989	-----	75'000,000	-----	105'800,000	30'800,000
1990	-----	89'356,406	** 1.1969	36'864,520	-----

*
$$\frac{\text{INPC Dic 1988}}{\text{INPC Jul 1988}} = \frac{16147.3}{15261.8} = 1.0580$$

**
$$\frac{\text{INPC Dic 1989}}{\text{INPC Dic 1988}} = \frac{19327.9}{16147.3} = 1.1969$$

DE LAS PERDIDAS

Determinación de la pérdida fiscal (art.55 LISR)

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la LISR, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

Plazo para la amortización de pérdidas

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Aplicación del factor de actualización

Primera actualización :

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

$$\begin{array}{l} \text{factor} \\ \text{de} \\ \text{actualización} \end{array} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio} \\ \text{en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad} \\ \text{del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}$$

En relación al primer ajuste que debe hacerse para actualizar el importe de las pérdidas, consideramos que existe un error en la redacción de este artículo, pues a nuestro juicio técnicamente debería decir :

el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad... en vez de, desde el primer mes de la segunda mitad. Es evidente que lo que pretende este ajuste es actualizar el importe de la pérdida sufrida en un ejercicio considerando la inflación promedio en el mismo que se haya registrado. Por esta razón la redacción se presta a confusión, toda vez que la idea central es de que la actualización se lleve a cabo por la inflación habida en el segundo semestre del ejercicio.

Segunda actualización

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que ya se actualizó por primera vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

$$\begin{array}{l} \text{factor} \\ \text{de} \\ \text{actualización} \end{array} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al que se amortiza la pérdida}}{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}}$$

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida se considerará como primer mes de la segunda mitad el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Derecho que no puede transmitirse

El derecho para disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

Pérdidas no amortizables (art. 56 LISR)

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Giro para fines de amortización de pérdidas en el caso de fusión (art. 57 LISR)

En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en estos casos deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, estos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Amortización de pérdidas fiscales (art. 808 LISR)

Las pérdidas fiscales que en los términos de los títulos II y VII de la LISR sean amortizables en ejercicios posteriores, únicamente se podrán disminuir de las utilidades en términos de la LISR, determinadas en el mismo título conforme al cual se incurra en la pérdida.

Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios terminados antes del 1ro. de enero de 1987 (art. 809 LISR)

Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios terminados antes del primero de enero de 1987 y las incurridas en los meses de 1986 tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años, no se podrán disminuir conforme al título II de la LISR, a excepción de aquellas en las que se opte por su reexpresión.

Opción para reexpresar pérdidas

Los contribuyentes podrán optar por reexpresar sus pérdidas fiscales ajustadas generadas antes del primero de enero de 1987, y en su caso podrán deducirlas en el título II, sin perjuicio de que también se disminuyan sin reexpresar, en el título VII.

Reglas para reexpresar las pérdidas

La reexpresión de pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo calculando la deducción adicional del artículo 51 BIS, con información correspondiente al ejercicio en que ocurrió la pérdida, conforme a las siguientes reglas :

I. Cuando el producto de la fracción III de dicho artículo sea superior a la suma de los productos de las fracciones I y II del mismo, la diferencia se restará del monto de la pérdida fiscal ajustada y el resultado será la pérdida reexpresada.

II. Los contribuyentes que hayan efectuado la deducción adicional del artículo 51 vigente en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, considerarán la pérdida fiscal ajustada determinada en el ejercicio como reexpresada.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

	Enero '90	Octubre '90
Ingresos Acum. del período	17'500,000	175'000,000
Interes nominal devengado	61,500	587,950
Utilidad cambiaria devengada	---	198,312
	-----	-----
Total de Ingresos	17'561,500	175'786,262
Coeficiente de Utilidad	0.2540	0.2540
	-----	-----
Utilidad Fiscal estimada	4'460,621	44'649,711
Pérdida ejerc. ant.	30'800,000	30'800,000
	-----	-----
Base Impuesto	--	13'849,711
Tasa de Impuesto	36 %	36%
	-----	-----
Pago provisional	--	4'985,896
	=====	-----
Pagos Prov. Acreditables		3'280,600

Impuesto a pagar		1'705,296
		=====

CIA. IBSA, S.A. DE C.V.

CEDULA PARA DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES
Y AJUSTES DEL EJERCICIO 1990.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT.	NOV.	DIC.
PAGO PROV	---	305,000	555,480	875,592	1,164,906	1,532,020	2,114,820	2,744,555	3,280,600	4,985,896	5,896,395	6,329,430
PAG. PROV ACRED	---	---	305,000	555,480	875,592	1,164,906	1,532,020	2,114,820	2,744,555	3,280,600	4,985,896	5,896,395
INPTO A PAGAR	---	305,000	250,480	320,112	289,314	367,114	582,800	629,735	536,045	1,705,296	910,499	433,035

AJUSTE DETERM.	766,336	† 15,211,017
PAG. PROV ACRED	1,532,020	5,896,395
INPTO A PAGAR	(765,684)	9,314,622

PAGOS PROVISIONALES

Justificación de los Pagos Provisionales

Por razones de orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta de su impuesto anual.

Al desconocerse por el contribuyente su resultado fiscal, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se estime la utilidad que se obtendría en base de un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y, en esta forma, se calcula el anticipo mencionado.

Obligación de efectuar Pagos Provisionales (art. 12 LISR)

Las personas morales a que se refiere el Título II de la LISR, deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día once del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cálculo del Coeficiente de Utilidad

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración.

Para este efecto, se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, adicionada, en su caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el art. 51 de la LISR, entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

$$C. U. = \frac{\text{Utilidad fiscal (+) Deducción Inmediata}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

En el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1990 nos reglamenta cómo determinar el coeficiente de utilidad en caso de tomar como base para el cálculo alguno de los siguientes ejercicios :

p/1985,1986

$$C. U. = \frac{\text{Utilidad Fiscal (-) Dividendos o Utilidades Percibidos}}{\text{Ingresos (-) Dividendos o Utilidades Percibidos}}$$

p/1987,1988

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad Fiscal (+) Dividen. Dist. (-) Div. o Util. Percibidas}}{\text{Ingresos Totales (-) Dividendos o Utilidades Percibidas}}$$

A partir del 16 de julio de 1988 el coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo, por así establecerse en el art. 7-A del RISR. Como se recordará hasta antes de esa fecha el coeficiente se calculaba hasta el centésimo.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Coeficiente de Utilidad con base en cifras de ejercicios regulares de los últimos cinco años

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Determinación de la Utilidad Fiscal

La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el

inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Resta de Pérdidas Fiscales

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Ejemplo :

Determinación de Utilidad Fiscal Estimada

Ingresos Nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago	\$ _____
Multiplicado por:	
Coeficiente de Utilidad	0.0000 -----
Igual a:	
Utilidad Fiscal Estimada	\$ _____
Menos :	
Pérdidas Fiscales de Ejercicios anteriores pendientes de aplicar	\$ _____ -----
Utilidad Fiscal Base	\$ _____ =====

Ingresos Nominales

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Ejemplo :

Ingresos propios de la actividad	\$
Ingresos por intereses (nominales)	\$
Ganancia cambiaria (nominal)	\$

Ingresos nominales	\$
	=====

Monto de los Pagos Provisionales

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 LISR (DT 1990 art.11 BIS fracc.IX) sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos mencionados anteriormente pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Ejemplo :

Utilidad Fiscal Base	\$
Multiplicado por :	36%

Pago Provisional	\$
Menos :	
Pagos Prov. del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	\$

Monto a pagar	\$
	=====

Se menciona que en los casos de ejercicios en liquidación los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el art. 11 LISR.

Así mismo, en el último párrafo se hace referencia que los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto en los siguientes casos :

- a) Cuando se trate del ejercicio de iniciación de operaciones
- b) Cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades que señala el artículo 21 fracc. III RCFF.

Ingresos de establecimientos en el extranjero (art. 12-A LISR)

No considerarán los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero, para el cálculo del pago provisional de ISR, cuando dichos ingresos estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados esos establecimientos.

Disminución de los Pagos Provisionales (art. 8 RLISR)

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administrativa competente, a más tardar el día quince del mes de calendario por el que se solicite la disminución del pago, o del primer mes del período cuando la disminución se solicite por varios meses, mediante la forma oficial que al efecto publique la SHCP.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la debida en los términos del párrafo anterior se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido. No se pagarán recargos cuando dicha diferencia no exceda del 10 % del pago efectuado.

DETERMINACION DE AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

	1er ajuste	2do ajuste
Ingresos Acumulables :		
Ingresos propios de la act.	105'000,000	192'500,000
Otros Ingresos	---	2'820,219
Interes Acumulable	115,000	208,309
Ganancia Inflacionaria	225,000	400,010
Total de ingresos acumulables	105'340,000	195'928,538
Deducciones :		
Compras	37'500,000	68'750,000
Deducciones Generales	15'570,888	28'641,776
Deducción por inversión proporc.	5'447,244	11'367,378
Deducción Inmediata proporc.	7'580,340	7'580,340
Interes Deducible	93,498	159,500
Pérdida Inflacionaria	154,800	312,200
Total de deducciones	66'346,770	116'811,194
Utilidad o Pérdida Fiscal	38'993,230	79'117,344
Amortización Pérd. Ejerc. ant.	36'864,520	36'864,520
Base de Impuesto	2'128,710	42'252,824
Tasa de Impuesto	36%	36%
Impuesto del ejercicio	766,336	15'211,017
pagos Prov. acreditables	1'532,020	5'896,395
Impuesto a pagar	--	9'314,622

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

Como una de las novedades a partir del 1ro. de enero de 1988, se estableció en la LISR la obligación que tienen las sociedades mercantiles a los pagos provisionales.

Estos ajustes son con el objetivo de determinar la insuficiencia en los pagos provisionales respecto del ISR que se genere en el ejercicio actual (por el que se hacen los anticipos) y lo vayan ajustando a sus resultados reales.

Los pagos provisionales se determinan en base a un coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores, por lo cual se pueden dar casos en que dichos coeficientes sean bajos, y por lo tanto el pago provisional también será reducido. Con tal propósito ahora se establece la obligación de ir ajustando estos pagos provisionales en base a resultados de períodos que consideramos miniejercicios, puesto que se establece la obligación de determinar resultados fiscales con operaciones reales.

Obligación de efectuar Ajustes a los Pagos Provisionales (art. 12-A Fracc. III)

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y morales que tributen en Título II tienen la obligación de efectuar dos ajustes :

El primero en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio de que se trate; el segundo en el último mes del mismo.

Tratándose de ejercicios montados, por reformas al artículo 11 del CFF a partir del 1ro. de enero de 1990, los ejercicios coincidirán con el año de calendario, y por lo que 1990 será el último año en que se presenten ejercicios montados. En el futuro los ajustes se efectuarán en los meses de julio y diciembre de cada año (en tanto esté en vigencia tal disposición)

Determinación de la Base

Para determinar los ajustes a los pagos provisionales se estará a los siguiente:

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas, correspondientes

a dichos periodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles, para tecnología, pensión, jubilación, antigüedad, se restará la parte proporcional que represente los meses comprendidos por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

A la base determinada anteriormente se le aplicará la tasa establecida en el art. 10 LISR. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también el impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

Los contribuyentes deberán efectuar los ajustes a los pagos provisionales, cuando en el ejercicio al que correspondan estén obligados a presentar pagos provisionales, aún cuando las declaraciones de los mismos hayan sido presentadas en cero.

Diferencias a favor

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al mismo período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumpla con lo siguiente :

- Que por los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento, no se hubiera obtenido autorización para disminuirlos, en los términos del art. 8 del RLISR.
- Que las reservas deducibles en los términos de los art. 25, fracción IX, 27 y 28 de la LISR, que se dedujeron para calcular los ajustes a que se refiere el art. 12-A, fracción III de la LISR, se hubiesen calculado proporcionalmente, en los términos del art. 7-E, fracción III del RLISR.

- Que la deducción a que se refiere la fracción II del art 22 de la LISR, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes.

CONCLUSION

En el desarrollo de cada uno de los temas integrantes del presente trabajo, pudimos percatarnos del relevante papel que desempeña el contador público en una entidad económica, resultando una opinión muy importante a la administración de la misma específicamente en el área de los impuestos. Ya que al conocer el sistema tributario mexicano, su relación con otras leyes y el mantenerse actualizado en cuanto a las modificaciones y resoluciones que surjan a las mismas, se verá reflejado en el pago de contribuciones más reales y justas.

Concluyendo que resulta de suma importancia estar actualizado en la materia que nos atañe para brindar el mejor servicio a quien nos lo solicite.

BIBLIOGRAFIA

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Harla. Segunda Edición. México, 1986.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Potosina. Octava Edición. México, 1985.

DOMINGUEZ MOTA, Enrique. Compilación Fiscal 1990. Dofiscal Editores. Decimoseptima Edición. México, 1990.

SELLERIER CARBAJAL, Carlos ; CEVALLOS ESPONDA, Carlos. Analisis de los Impuestos Sobre la Renta y al Activo 1990. TEHMIS. Décima Edición. México, 1990.

PEREZ REGUERA MARTINEZ de ESCOBAR, Alfonso ; NOVOA FRANCO, Jorge. Aplicación práctica sobre temas fiscales 1990 Tomo I y II. IMPC,A.C. Segunda Edición. México, 1990.

DOMINGUEZ OROZCO, Jaime. Pagos Provisionales de I.S.R. y el I.A. Quinta Edición. Ediciones Fiscales ISEF. México,1990.

BECERRIL ARECHIGA, Alfonso. Analisis de las Prestaciones de Previsión Social. Ediciones Fiscales ISEF. Primera Edición. México, 1990.

Memorias de Impuestos de Seminarios Anteriores. UABC